

Ordenanzas fiscales

Modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Texto inicial publicado el 29/12/2008

Identificador: ANM 2008\364

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 22/12/2008

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/\(9\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/(9)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/\(9\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2008/12/29/(9)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 30/12/2008 num. 5880 pag. 229-240.
- BO. Comunidad de Madrid 29/12/2008 num. 309 (suplemento, fascículo I) pag. 189-195.

Rectificaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 07/01/2009 num. 5882 pag. 4-5.

Afecta a:

- Modifica artículos 2, 3 a), 4, 5, 7, 8, 9, 10.1, 11, 12, 13, 14.1, 15.1, 17, disposición transitoria y anexo (actuales anexo A y anexo B) de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2024\189
- Modifica artículos 2, 3 a), 4, 5, 7, 8, 9, 10.1, 11, 12, 13, 14.1, 15.1, 17, disposición transitoria y anexo (actuales anexo A y anexo B) de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2023\130

Modificación de 22 de diciembre de 2008 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente.*

La Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente, queda modificada como sigue:

Uno.- Se modifica el artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2. Objeto.

Constituye el objeto de las tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente tanto la prestación de los servicios públicos establecidos para la gestión de las competencias municipales en materia de medio ambiente, como la realización municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del sujeto pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos, o en la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Medio Ambiente preexistentes a la producción de la acción u omisión”.

Dos.- Se modifica el párrafo a) del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

“a) Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos”.

Tres.- Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, así como aquel que se preste en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas o privadas.

En dicho servicio no sólo queda comprendida la recogida de tales residuos, sino también las actuaciones relativas a su tratamiento, que incluye su valoración y eliminación.

A estos efectos, se consideran residuos urbanos o municipales los definidos como tales en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos.

2. Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionadas con el Medio Ambiente, las prestaciones de servicios y la realización de actividades que, a continuación, se reseñan:

1) La retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidas o abandonadas en las vías públicas y de los contenedores que no hayan sido retirados por las empresas autorizadas en los plazos establecidos o que carezcan de autorización.

2) La utilización de los servicios de la planta de vertedero, para el depósito, tratamiento y eliminación de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio.

- 3) La revisión de los vehículos que infrinjan la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.
- 4) La determinación de potencias sonoras en el Centro Municipal de Acústica.
- 5) Los controles de verificación efectuados por el Laboratorio de calibración de sonómetros del Centro Municipal de Acústica.
- 6) Otros servicios y actividades que, sin estar comprendidos en las letras anteriores, su realización o prestación integra el hecho imponible descrito en este artículo y que se encuentran especificados en las tarifas reguladas en el anexo B) de esta ordenanza.

3. A los efectos de la tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa, es decir, a través de órgano municipal o empresas municipalizadas, o por gestión indirecta”.

Cuatro.- Se modifica el artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 5. *Supuestos de no sujeción.*

1. En la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, no estarán sujetos los supuestos que se señalan a continuación:

- a) Cuando el inmueble haya sido declarado en estado de ruina.
- b) Tratándose de residuos generados en inmuebles en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 4.1 de la presente ordenanza, a partir del momento en que el Área de Gobierno de Medio Ambiente informe favorablemente y, con carácter previo, los poseedores o productores hayan acreditado documentalmente la entrega de la totalidad de los residuos que generan a un gestor o transportista autorizado o registrado por la Comunidad de Madrid; sin perjuicio de la obligación de abonar, en su caso, la tarifa correspondiente a los servicios de tratamiento y eliminación de residuos en el Vertedero Municipal en los términos recogidos en el anexo B) de esta ordenanza.

2. En la Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionados con el Medio Ambiente, no está sujeta a la misma la recogida de animales muertos cuando tenga lugar a solicitud de los siguientes sujetos:

- a) Las Sociedades Protectoras de Animales reconocidas por el Ayuntamiento.
- b) Los titulares de animales domésticos, en los términos establecidos en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos”.

Cinco.- Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. *Contribuyentes.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo”.

Seis.- Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8. *Sustitutos.*

En los servicios o actividades que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas, locales o establecimientos, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los mismos en el momento del devengo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

No obstante, en aquellos casos en los que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior”.

Siete.- Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 9. *Período impositivo.*

1. La Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos tiene carácter periódico.

2. Su período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, en los que el período impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre.

Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.

b) En los supuestos de cese, desde el 1 de enero hasta el día en que se produzca aquel.

3. Cuando el período impositivo de la tasa exigida por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.

4. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

5. La tasa por la prestación de otros servicios y actividades relacionados con el medio ambiente tiene carácter instantáneo”.

Ocho.- Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. *Devengo.*

1. La Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se devenga el primer día del período impositivo”.

Nueve.- Se modifica el artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 11. *Cuota tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.*

1. Para el supuesto de viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, la cuota tributaria de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos consistirá en una cantidad anual, cuya cuantía vendrá determinada, con carácter general, por el tramo de valor catastral en que se encuentre, y, para el caso de edificaciones residenciales cuyo valor catastral aplicable a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles exceda de 1.000.000 de euros, se obtendrá multiplicando el valor catastral por una tarifa de 0,001481 euros, tal y como se recoge en el anexo A) de esta ordenanza.

La cuota resultante no podrá superar los 190 euros por vivienda, y si la edificación no está dividida catastralmente no podrá superar los 20.000 euros.

2. Para el supuesto de inmuebles en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 4.1 de esta ordenanza, la cuota tributaria consistirá en una cantidad anual que, dependiendo del tramo de valor catastral en que se encuentre el inmueble, y en función del uso catastral que tenga atribuido de los establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones o de que se trate de un bien inmueble de características especiales, resultará de sumar a la cuota de valor catastral la cuota de generación que se recogen en el anexo A) de esta ordenanza. Para los usos Almacén-Estacionamiento, Oficinas y Edificio Singular, la cuota tributaria coincidirá con la cuota de valor catastral.

Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral supere los 500.000 euros, tanto la cuota de valor catastral como la cuota de generación, en su caso, se obtendrán multiplicando el valor catastral del inmueble por las tarifas que se detallan en el anexo A) de esta ordenanza.

En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

3. Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

4. Cuando se trate de inmuebles que no tengan fijado el valor catastral que haya de corresponder al momento del devengo, el Ayuntamiento podrá practicar las liquidaciones cuando dicho valor sea determinado”.

Diez.- Se modifica el artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12. *Reducciones en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.*

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se verá reducida en un 100 por cien, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en las siguientes personas o entidades:

a) Las entidades sin ánimo de lucro, la Iglesia Católica u otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, en los mismos términos en que resulte de aplicación el artículo 15 y la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, la reducción se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.

b) Los organismos públicos de investigación o establecimientos de enseñanza en todos sus grados, en los mismos términos en que resulte de aplicación el artículo 82.1 e) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

c) Respecto de su vivienda habitual, los parados, pensionistas, asalariados o autónomos, en el momento de la solicitud, cuyos ingresos íntegros anuales, incrementados con los de las personas empadronadas en la misma, no hayan superado la cantidad que resulta de multiplicar por 1’2 el Indicador Público de Renta de Efectos

Múltiples (IPREM) durante el año natural anterior a aquel en que haya de producir efecto. Si el número de personas empadronadas es superior a dos, la cantidad que no debe superarse para gozar de la reducción es el IPREM multiplicado por 1'5, y, si los empadronados son más de cuatro personas, no debe superarse la cantidad que resulta de multiplicar el IPREM por 2.

A estos efectos, se considerarán ingresos íntegros anuales los rendimientos íntegros del trabajo y del capital mobiliario e inmobiliario a que se refieren los artículos 17, 25 y 22, respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Entre los rendimientos íntegros del trabajo no se tendrán en cuenta, en ningún caso, las retribuciones en especie, las contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social imputadas al sujeto pasivo, así como las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad cuando sea titular el propio contribuyente.

Para tener derecho a la reducción deberá solicitarse por los interesados en el primer cuatrimestre del año para el que deba surtir efectos, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento. No obstante, una vez concedida tendrá validez para tres períodos siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión, en cuyo caso deberá acreditarse cuando se solicite de nuevo. Cualquier variación que deba suponer la pérdida de la reducción concedida deberá comunicarse al Ayuntamiento en el primer cuatrimestre natural del año en que deba dejar de surtir efectos.

2. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente, será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediato anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad”.

Once.- Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13. Cuota tributaria de la Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionados con el Medio Ambiente.

1. La cuota tributaria de la Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionados con el Medio Ambiente consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

- a) Por señalamiento específico en las tarifas correspondientes.
- b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

2. Las cuotas a que se refiere este artículo son las fijadas en las tarifas que se recogen en el anexo B) de esta ordenanza”.

Doce.- Se modifica el párrafo 1, del artículo 14.1, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 14. Gestión y liquidación de las Tasas.

1. La Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.

A tal efecto, en los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente.

En todo caso, los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida, que pueda originar baja o alteración en el padrón, según lo previsto en el artículo 9 de la presente ordenanza. Dicha obligación deberá cumplirse en el plazo de un mes desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación”.

Trece.- Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15. *Pago de las tasas.*

1. El pago de las cuotas anuales de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos deberá efectuarse en el período que abarca desde el día 1 de octubre a 30 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el importe de la tasa, se podrá fraccionar en dos partes: la primera, de manera anticipada, el día 30 de junio o inmediato hábil siguiente, del 65 por ciento de la cuota correspondiente al período anterior; y la segunda el 30 de noviembre o inmediato hábil siguiente, estará constituida por la diferencia entre la cuantía del recibo que corresponda al ejercicio presente y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el párrafo siguiente.

Quienes se acojan a esta modalidad del pago gozarán de una bonificación del 5 por ciento de la cuota tributaria. En ningún caso el importe de esta bonificación puede superar los 15,00 euros.

El acogimiento a esta modalidad de pago requerirá que se domicilie el pago de la tasa en una entidad bancaria o caja de ahorros, se formule la oportuna solicitud en el impreso que para ello se establezca y que exista coincidencia entre el titular del recibo-liquidación del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes. La solicitud para su aplicación surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite”.

Catorce.- Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. *Compatibilidad.*

La exacción de las tasas que por la presente ordenanza se establecen, así como de las sanciones que pudieran imponerse por su incumplimiento, no excluyen el pago de las sanciones que procedieran por infracción de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos o de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, y demás normativa vigente sobre la materia”.

Quince.- Se modifica la disposición transitoria, que queda redactada del siguiente modo:

“Durante el período 2009, con carácter general, la gestión de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se iniciará de oficio por la Administración Tributaria municipal, que procederá a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan para su inclusión en el padrón o matrícula de la tasa y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos períodos”.

Dieciséis.- Se sustituye el anexo, que queda redactado del siguiente modo:

"ANEXO A

VIVIENDAS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 10.000	4
De 10.001 a 15.000	8
De 15.001 a 20.000	12
De 20.001 a 25.000	17
De 25.001 a 30.000	21
De 30.001 a 35.000	29
De 35.001 a 40.000	35
De 40.001 a 45.000	42
De 45.001 a 50.000	47
De 50.001 a 60.000	59
De 60.001 a 70.000	78
De 70.001 a 80.000	94
De 80.001 a 100.000	112
De 100.001 a 125.000	152
De 125.001 a 150.000	171
De 150.001 a 1.000.000	190
Más de 1.000.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral

(*) La cuota resultante no podrá superar los 190 euros por vivienda, y si la edificación no está dividida catastralmente no podrá superar los 20.000 euros.

ALMACÉN - ESTACIONAMIENTO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 5.000	4

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
De 5.001 a 6.500	7
De 6.501 a 7.000	8
De 7.001 a 8.500	9
De 8.501 a 10.000	11
De 10.001 a 12.500	13
De 12.501 a 15.000	16
De 15.001 a 17.500	20
De 17.501 a 20.000	23
De 20.001 a 50.000	41
De 50.001 a 100.000	105
De 100.001 a 200.000	209
De 200.001 a 500.000	464
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

OFICINAS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 25.000	19
De 25.001 a 35.000	33
De 35.001 a 50.000	46
De 50.001 a 75.000	72
De 75.001 a 100.000	100
De 100.001 a 150.000	147

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
De 150.001 a 200.000	209
De 200.001 a 250.000	270
De 250.001 a 300.000	344
De 300.001 a 350.000	411
De 350.001 a 500.000	531
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

EDIFICIO SINGULAR

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 25.000	12
De 25.001 a 35.000	33
De 35.001 a 50.000	43
De 50.001 a 75.000	61
De 75.001 a 100.000	95
De 100.001 a 150.000	129
De 150.001 a 200.000	196
De 200.001 a 250.000	251
De 250.001 a 300.000	303
De 300.001 a 350.000	352
De 350.001 a 500.000	472
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

COMERCIAL

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 25.000	18	5
De 25.001 a 50.000	42	11
De 50.001 a 75.000	74	19
De 75.001 a 100.000	109	26
De 100.001 a 150.000	153	37
De 150.001 a 200.000	236	53
De 200.001 a 250.000	305	68
De 250.001 a 300.000	375	84
De 300.001 a 350.000	444	99
De 350.001 a 500.000	563	126
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral	0,000307 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

OCIO Y HOSTELERÍA

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 25.000	20	4
De 25.001 a 35.000	36	6
De 35.001 a 50.000	50	9
De 50.001 a 75.000	77	13

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 75.001 a 100.000	105	17
De 100.001 a 150.000	137	22
De 150.001 a 200.000	217	34
De 200.001 a 250.000	285	45
De 250.001 a 300.000	345	54
De 300.001 a 350.000	415	65
De 350.001 a 500.000	535	84
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral	0,000197 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

INDUSTRIAL

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 25.000	13	1
De 25.001 a 35.000	34	3
De 35.001 a 50.000	48	4
De 50.001 a 75.000	71	5
De 75.001 a 100.000	106	8
De 100.001 a 150.000	150	11
De 150.001 a 200.000	216	15
De 200.001 a 250.000	282	20
De 250.001 a 300.000	347	24

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 300.001 a 350.000	445	28
De 350.001 a 500.000	575	37
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral	0,000088 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

DEPORTIVO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 25.000	11	1
De 25.001 a 35.000	33	3
De 35.001 a 50.000	46	4
De 50.001 a 75.000	71	6
De 75.001 a 100.000	101	9
De 100.001 a 150.000	139	12
De 150.001 a 200.000	208	17
De 200.001 a 250.000	270	22
De 250.001 a 300.000	328	27
De 300.001 a 350.000	385	32
De 350.001 a 500.000	529	41
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral	0,000099 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

SANIDAD Y BENEFICENCIA

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 5.000	4	1
De 5.001 a 8.500	8	1
De 8.501 a 10.000	10	2
De 10.001 a 12.500	13	2
De 12.501 a 15.000	15	2
De 15.001 a 17.500	17	3
De 17.501 a 20.000	21	3
De 20.001 a 50.000	40	6
De 50.001 a 100.000	83	13
De 100.001 a 200.000	170	25
De 200.001 a 500.000	389	54
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral	0,000176 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

CULTURALES Y RELIGIOSOS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 25.000	19	6
De 25.001 a 35.000	32	10
De 35.001 a 50.000	47	14
De 50.001 a 75.000	68	21

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 75.001 a 100.000	100	29
De 100.001 a 150.000	143	41
De 150.001 a 200.000	199	57
De 200.001 a 250.000	255	73
De 250.001 a 300.000	334	91
De 300.001 a 350.000	391	107
De 350.001 a 500.000	505	138
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral	0,000329 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

ESPECTÁCULO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 50.000	19	6
De 50.001 a 100.000	73	22
De 100.001 a 200.000	157	47
De 200.001 a 500.000	395	119
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral	0,000329 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

BICES

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 25.000	4	1
De 25.001 a 37.500	7	2
De 37.501 a 50.000	10	3
De 50.001 a 62.500	12	3
De 62.501 a 75.000	16	4
De 75.001 a 125.000	23	6
De 125.001 a 250.000	43	11
De 250.001 a 500.000	85	21
Más de 500.000 (*)	0,001481 euros/euros de valor catastral	0,000307 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 25.000 euros.

ANEXO B

Tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionados con el medio ambiente

TARIFA N.º 1: SERVICIO DE RETIRADA DE BASURAS Y ESCOMBROS PROCEDENTES DE OBRAS	
	Euros
a) Retirada de escombros abandonados en las vías públicas, solares y locales por cada 500 kg o fracción.	32,80
b) Retirada de contenedores de obras. Por cada contenedor.	104,96
TARIFA N.º 2: TARIFA POR ELIMINACIÓN EN VERTEDERO	
	Euros/Tn o fracción de Tn
a) Eliminación en vertedero.	37,27

b) Tratamiento y eliminación de envases.	28,19
c) Tratamiento y eliminación de materiales voluminosos con/sin trituración.	17,47
d) Tratamiento y eliminación de materiales.	12,89
e) Eliminación en horno de incineración de animales (50 kg o fracción).	44,44
f) Eliminación por incineración (tratamiento integral).	54,67
g) Eliminación por incineración.	48,34
h) Tratamiento de clasificación y descontaminación de equipos de refrigeración.	15,44
TARIFA N.º 3: SERVICIO DE REVISIÓN DE VEHÍCULOS QUE INFRINJAN LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE	
	Euros
a) Revisión para comprobar la emisión de humos.	4,52
b) Revisión para comprobar los ruidos emitidos.	5,97
TARIFA N.º 4: SERVICIO DE DETERMINACIÓN DE POTENCIAS SONORAS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE ACÚSTICA	
	Euros
a) Primera fuente sonora.	656,01
b) Sucesivas fuentes sonoras, cuando la medición pueda realizarse en el mismo proceso de determinación que la primera.	196,81
TARIFA N.º 5: CONTROLES DE VERIFICACIÓN EFECTUADOS POR EL LABORATORIO DE CALIBRACIÓN DE SONÓMETROS DEL CENTRO MUNICIPAL DE ACÚSTICA	
	Euros
a) Sonómetro.	180,85
b) Sonómetro integrador promediador.	214,03

c) Calibrador sonoro.	133,77
TARIFA N.º 6: OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
Independientemente de las cantidades que se establecen a continuación, se cobrarán, en su caso, las correspondientes a la Tarifa n.º 2, salvo si se trata de las de los apartados c) y d) de esta Tarifa n.º 6, que incluyen los servicios de eliminación en sus importes.	
	Euros
a) Por extracción de objetos a petición de parte de las alcantarillas públicas, absorbederos, pozos de bajada, testeros, atarjeas particulares y minas de fontanería.	17,91
b) Por cada reconocimiento de pozo negro o fosa séptica.	15,87
c) Por extracción de las materias fecales de los pozos negros o fosas sépticas situadas en las calles donde no exista alcantarillado oficial, por cada metro cúbico o fracción.	8,36
d) Por la extracción de los pozos de atarjeas, de alcantarillas particulares y limpiezas análogas, por cada cuba de cuatro metros cúbicos o fracción.	32,80
e) Por recogida de animales muertos, por cada 50 kg o fracción.	5,07
f) Por recogida, a solicitud de parte, de cualquier materia o producto no previsto en otros apartados. Por cada 500 kg o fracción.	32,80
g) Retirada de basuras a petición de parte, mediante camión compactador. Por cada tonelada métrica o fracción.	101,52
h) Por limpieza de solares, colonias y calles de propiedad privada y otros servicios prestados a particulares.	
La cuota se fijará según los medios personales y materiales empleados, según las tarifas que se detallan a continuación:	
	Euros / jornada de 7 horas o fracción
	Euros / hora o fracción

1) Pala cargadora.	216,29	30,90
2) Cisterna baldeadora.	142,12	20,30
3) Furgón hidrolimpiador.	84,03	11,99
4) Autobarridora.	467,25	66,74
5) Camión.	82,65	11,81
6) Furgoneta.	68,42	9,77
7) Distribuidor de sal.	54,18	7,74
8) Encargado de Medio Ambiente.	44,76	6,39
9) Agente residuos medioambientales.	38,34	5,47
10) Conductor.	38,34	5,47
11) Personal de oficios de limpieza y medio ambiente.	25,02	3,57"

Rectificado error anexo B BO. Ayuntamiento de Madrid 07/01/2009 núm 5882 pág 4-5.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.